

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO: Medidas Anticautelares. Su falta de regulación legal y la función preventiva del daño.

Apellido/s y Nombre/s del estudiante/s: Montero Alexandra – Montero Melina

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Procesal Civil y Comercial

Tutor/a del Trabajo: Toribio Enrique Sosa

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2024

Índice

Resumen.....	2
Introducción.....	3
Aspectos Metodológicos.....	4
Medidas Cautelares.....	5
Medidas Anticautelares.....	6
Naturaleza Jurídica. Posturas.....	7
Clases de medidas anticautelares.....	7
Comparación con otros institutos procesales.....	8
Recaudos para su funcionamiento según la doctrina.....	11
Regulación en los códigos procesales del país.....	15
Situación en el marco del CPCC La Pampa.....	16
Función preventiva del daño.....	19
Conclusiones.....	22
Referencias.....	24

Resumen

Tradicionalmente la protección judicial contra medidas cautelares ilícitas comienza luego de haber sido emitidas las resoluciones judiciales que las disponen: se trata de recursos o incidentes –para conseguir su levantamiento o sustitución- o a través de acción –para conseguir resarcimiento de daños-.

No obstante, existe una protección anticautelar específica, para operar antes de ser emitida una resolución cautelar y para evitar preventivamente los daños derivables de su futura realización.

Dentro del espacio genérico de la prevención de daños (arts. 1708, 1709, 1711, 1712 y 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación; (en adelante CCyCN), la protección judicial anticautelar es una forma específica de prevenir los daños derivables de la futura realización de una medida cautelar ilícita.

Es por lo expuesto con anterioridad, que nos propusimos como objetivo general, analizar si es viable el funcionamiento de las medidas anticautelares en jurisdicción pampeana -no previstas expresamente en el CPCC de La Pampa-, y en su caso, bajo qué recaudos y encuadre normativo/ jurisprudencial.

En relación a la metodología, se trata de una investigación de tipo teórica, documental, que posee un enfoque cualitativo. El método que utilizaremos para ordenar nuestra investigación, es el método de análisis síntesis.

Palabras clave: medidas cautelares; medidas anticautelares; daños y perjuicios; prevención del daño; protección judicial.

Introducción

La aparición de las medidas anticautelares a nivel doctrinario y posteriormente jurisprudencial, tiene gran importancia en el ámbito de la tutela judicial efectiva y la prevención del daño, más específicamente en la prevención de abusos en materia cautelar.

Actualmente no se encuentran reguladas específicamente en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa, en adelante (CPCC de La Pampa), como sí las contemplan; el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes y el Código Procesal de Familia de la provincia de San Juan.

No obstante, ante la ausencia de un marco legal específico, pueden ser creadas pretorianamente, debido a que existe una necesidad jurídica que debe ser satisfecha adecuadamente: la prevención de los daños que puedan ser provocados por medidas cautelares ilícitas, abusivas o excesivas. Desde ese enfoque, la tutela anticautelar encuentra sustento jurídico tanto en la Constitución Nacional; (en adelante CN), como en el CCyCN. Nos encontramos ante deberes genéricos de conducta que mandan no dañar y evitar causar daños.

En este marco teórico, la protección judicial y el activismo judicial creativo ocupan un rol trascendental en el marco de las relaciones jurídicas de la sociedad al considerar en sus pronunciamientos la función preventiva del daño.

La intervención de un órgano judicial ya no solo se justifica cuando se ha ocasionado el daño y con la finalidad de repararlo, sino que se abre camino la creación jurisprudencial de nuevas herramientas o institutos procesales, que, en cuanto aquí nos interesa, eviten la traba de medidas cautelares ilícitas, es decir, trabadas sin derecho, con exceso o abuso.

Aspectos Metodológicos

En cuanto a la metodología, se trata de una investigación de tipo teórica, documental, que posee un enfoque cualitativo, debido a que nos centramos en comprender, analizar, interpretar, recopilar y analizar datos para el estudio de las medidas anticautelares y la comprensión de una problemática concreta, como es la producción de los daños que genera el dictado de medidas cautelares ilícitas.

El método que utilizaremos para ordenar nuestra investigación de forma organizada y sistemática, para así cumplir con los objetivos de la misma, es el método de análisis síntesis. El mismo nos permite descomponer el objeto de estudio para luego recomponerlo integrando sus partes y observar las relaciones que existen entre estas y el todo.

El objetivo general de nuestra tesis consiste en analizar si es posible el funcionamiento de las medidas anticautelares en jurisdicción pampeana, dado que las mismas no se encuentran reguladas expresamente en el CPCC de La Pampa, y en su caso, bajo qué recaudos y encuadre normativo/ jurisprudencial.

Los objetivos específicos consisten en describir qué son las medidas anticautelares; identificar para qué sirven las mismas; analizar los recaudos que deben cumplirse para su funcionamiento según la doctrina, concretamente, si necesitan respaldo legal específico.

El trabajo de investigación lo estructuramos de la siguiente manera, comenzamos analizando la temática planteada definiendo las medidas cautelares de manera general y su clasificación. Luego hicimos un análisis específico de las medidas anticautelares, que conforman el eje central de nuestro trabajo, definimos su naturaleza jurídica, las clasificamos y comparamos con otros institutos procesales.

Analizamos la regulación de estas medidas en los Códigos Procesales de otras provincias -Corrientes y San Juan-. Además, explicamos su situación en el marco del CPCC de La Pampa y planteamos que es posible su funcionamiento en jurisdicción pampeana sin necesidad de respaldo legal específico.

Finalmente, consideramos la función preventiva del daño y la protección judicial como puntos importantes a considerar en el marco de las medidas anticautelares.

Medidas Cautelares

Para adentrarnos en el tema de nuestro trabajo de investigación, primero definiremos qué son las medidas cautelares, para luego dar una definición de medidas anticautelares, que nos permita de esta manera, comparar ambas figuras.

Fernández Balbis (2022) sostiene que:

Se denominan medidas cautelares -o precautorias- a aquellas resoluciones jurisdiccionales que se adoptan y ejecutan a petición de parte o de oficio, antes o durante el transcurso de un proceso y que tiene por finalidad asegurar la ejecución de la sentencia de condena que se dicte, ya sea por anoticiamiento, por actuación sobre bienes o personas, por actuación sobre las pruebas del proceso o sobre pretensión. (p. 59)

Mientras que Palacio (1998) sostiene que el proceso cautelar:

Es aquel que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. (pp. 773 - 774)

En definitiva, son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia y evitar la frustración del derecho del peticionario.

Como se desprende de las definiciones citadas con anterioridad, podemos decir que las medidas cautelares son instrumentos-herramientas procesales destinados a proteger y poner a salvo el resultado de un proceso, asegurando el cumplimiento de las sentencias que en un futuro se dicten, evitando el incumplimiento de las mismas.

Además, estas medidas, están destinadas a resguardar derechos, bienes y proteger la vida y seguridad de las personas. Permiten asegurar bienes materiales, preservar pruebas, conservar situaciones de hecho, contribuyendo con la seguridad de personas o de sus necesidades.

Es importante resaltar que las medidas cautelares que sean solicitadas pueden provocar perjuicios a los destinatarios de las mismas, perjuicios que no tienen por qué tolerar si dichas medidas son dispuestas ilícitamente.

Una medida cautelar puede ser ilícita, si es solicitada cuando no se tiene derecho, o cuando es pedida con derecho, pero ejercitando el mismo de forma abusiva o con exceso. A continuación desarrollaremos los distintos supuestos para diferenciarlos (Sosa, 2022):

- Medida cautelar ilícita (solicitada sin derecho): como por ejemplo embargo realizado, aunque la obligación ya había sido cumplida por el deudor.

- Medida cautelar ilícita (solicitada con abuso de derecho): es el caso del embargo trabado sobre un bien inembargable o sobre un bien *a sabiendas* de la existencia de otros bienes igualmente tuitivos del cumplimiento de la sentencia futura, que le provoquen menos perjuicios al deudor.

- Medida cautelar ilícita (solicitada con exceso): la constituye un embargo trabado sobre un bien inembargable, o sobre un bien pese a la existencia de otros bienes igualmente tuitivos del cumplimiento futuro de la sentencia, pero cuya afectación es menos gravosa, aunque en estos casos, a diferencia de la medida cautelar descrita con anterioridad, el acreedor *ignora* que el bien es inembargable o que existen otros bienes igualmente tuitivos del cumplimiento futuro de la sentencia, pero cuya afectación es menos gravosa para el deudor. (p. 439)

Medidas Anticautelares

Peyrano (2022) define a las medidas anticautelares de la siguiente manera:

La medida anticautelar es una autosatisfactiva con orientación definida que puede promover el posible destinatario de una cautelar abusiva, por resultarle particularmente perjudicial para el giro de sus negocios (sea en razón de una medida cautelar precisa, sea porque la cautelar en cuestión compromete la libre disposición de ciertos bienes) y de ser fácil e idóneamente reemplazable por otra precautoria. (p. 376)

De la definición transcrita anteriormente, se desprende que el maestro rosarino le otorga a las medidas anticautelares la naturaleza jurídica de medida autosatisfactiva, naturaleza jurídica que en el apartado siguiente, veremos que no todos los autores comparten.

Además, esta medida posee una finalidad específica, la de evitar los perjuicios que potencialmente le podría ocasionar una medida cautelar abusiva al destinatario de la misma, y de esta manera lograr que dicha medida sea reemplazada por otra.

Dichas medidas no tienen por objeto impedir la traba de cualquier medida cautelar, debido a que ello sería inconstitucional, conforme el Artículo 18 de la Constitución Nacional que establece “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”. Sino que su finalidad es prevenir un ejercicio abusivo y excesivo de la facultad cautelar.

Naturaleza jurídica. Posturas

Existen diversas posturas en torno a la naturaleza de las medidas anticautelares. Por un lado, Peyrano (2022) y Fernández Balbis (2022), sostienen que la medida anticautelar es una autosatisfactiva con finalidad específica, esta finalidad es la de proscribir de manera preventiva el abuso cautelar.

Nos encontramos ante una autosatisfactiva donde hay urgencia, verosimilitud en el derecho, es decir, con que el requirente contaría con razón y ocasionalmente con el otorgamiento de contracautela.

Por otro lado, Sosa (2022), sostiene que:

Una medida anticautelar (o contracautelar) es una medida cautelar contra medidas cautelares nocivas, en tanto carezca de específica tipificación legal puede ser ubicable entre las medidas cautelares genéricas. Y, lo que es más significativo -y por qué no, simplificador-, ha de considerarse *servatis servandis* regida por los principios y reglas aplicables en materia cautelar. (p. 441)

Para Sosa lo anticautelar es cautelar pero con signo negativo, como metafóricamente la antimateria es a la materia.

Clases de medidas anticautelares

Existen diferentes clases de medidas anticautelares, entre ellas podemos encontrar las exógenas y las endógenas. A continuación, examinaremos diferencias y similitudes.

En cuanto a sus diferencias, la pretensión anticautelar exógena, hace que se genere un proceso principal urgente, que se lleva a cabo tal y como lo hace cualquier medida autosatisfactiva (o cualquier medida cautelar previa al proceso principal), con la diferencia de que el mismo finaliza con una resolución judicial que ordena por ejemplo no embargar determinada parte o bien del patrimonio del requirente de dicha medida.

Mientras que, la pretensión anticautelar endógena, tiene lugar en el seno de un proceso en trámite, es decir, que no da nacimiento a un proceso cautelar principal. Dicha pretensión, sólo genera un proceso meramente incidental.

En cuanto a sus similitudes, están sujetas a los mismos requisitos para su éxito, no admite demoras ni sustanciación previa, debido a que si la misma se sustanciará se correría el riesgo de que quien esté por cometer el abuso cautelar, se apresure a cometerlo, en tanto enterado de la pretensión anticautelar.

Ambas, encierran la posibilidad de que se genere actividad judicial de tipo contenciosa (v.gr. Impugnación posterior por el destinatario de la tutela anticautelar) y finalicen con resoluciones judiciales que ordenen el dictado de dichas medidas previniendo de esta manera, el abuso o exceso cautelar.

Comparación con otros institutos procesales

Contracautela

Podemos definir a la contracautela de la siguiente manera, teniendo en cuenta la descripción que de la misma hace Kielmanovich (2020), el mismo la define de la siguiente manera:

La contracautela consiste en la garantía que debe suministrar quien solicita una medida cautelar, a fin de asegurar la reparación de los daños que pueden ocasionarse al afectado cuando hubiere sido decretada indebidamente y es que, así como la medida cautelar asegura al actor un derecho que aún es litigioso, la contracautela debe asegurar a su vez al demandado la efectividad del resarcimiento de los perjuicios que le provoque aquella cuando se trabó sin razón, con lo cual se asegura el principio de igualdad, que en esta materia, en la que se actúa inaudita pars, viene a reemplazar, en cierta medida, al principio de la bilateralidad o controversia. (p. 122)

La función que cumple la contracautela es la de asegurar anticipadamente el resarcimiento o reparación de los daños y perjuicios que pueden ocasionarse por la traba de una medida cautelar ilícita -pedida sin derecho o con exceso o abuso de derecho-, es decir, que no previene los perjuicios que puedan producirse por dicha medida.

Realizando una comparación entre una medida anticautelar y la contracautela, podemos decir que esta última, no elude los perjuicios que puede sufrir su destinatario a raíz de una medida cautelar obtenida sin derecho o con abuso o exceso de derecho.

La contracautela tiene como función asegurar la reparación de los daños ocasionados por la medida, en caso de que los mismos se produzcan. La misma debe ser otorgada por el requirente antes de la traba de la medida y por lo tanto, anteriormente a que se ocasionan los daños, estando llamada a funcionar una vez que los mismos se producen, procurando el resarcimiento y reparación de los mismos.

En palabras de Sosa (2014) “la contracautela opera sobre la indemnización de los daños –para asegurarla-, pero no sobre los daños –para evitarlos-”.

Exención de prisión

El instituto de la exención de prisión en materia penal, puede ser comparado con las medidas anticautelares.

Ante la existencia de una causa penal, la persona que se encuentra privada de la libertad en el transcurso del proceso y antes de que la sentencia que contra su persona se dicte, quede firme, tiene la posibilidad de recuperar su libertad, solicitando la excarcelación.

En otro supuesto, quién no ha sido privado de la libertad pero por alguna razón, teme que lo será, puede solicitar preventivamente la exención de prisión, antes de que se dicte en su contra una orden judicial de privación de la libertad.

Si trasladamos este esquema al ámbito del derecho procesal civil, podemos decir que, contra quien se ha dictado una medida cautelar, puede solicitar su levantamiento o sustitución, lo que trasladado al ámbito penal, sería como una suerte de “excarcelación”.

Pero si la medida cautelar aún no hubiera sido ordenada, pero el futuro afectado tema fundadamente que lo ha de ser, ¿qué ocurre en este caso?

Para dar respuesta a la pregunta debemos tener en cuenta lo que expresa Sosa (2014):

En tal caso, y haciendo las veces de una exención de prisión, el futuro afectado podría tomar la iniciativa para conseguir una medida anticautelar (un levantamiento anticipado o una sustitución anticipada de medida cautelar), es decir, una resolución judicial que, ahora, bloquee de antemano toda medida cautelar en general (v.gr. alegando y probando prima facie que no existe el derecho invocado por el adversario) o sólo alguna medida cautelar en particular que pudiere resultarle más perjudicial que cualquier otra posible o que, desde ahora, obture la afectación de algún bien en particular habiendo otros equivalentes. (p. 5)

Levantamiento o sustitución de medida cautelar

El CPCC, regula el levantamiento o sustitución de las medidas cautelares de la siguiente manera:

Artículo 196.- MODIFICACIÓN SUSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN. El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada. El juez resolverá sin audiencia del deudor.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho 77 del acreedor. Podrá asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida cautelar ha sido trabada, si correspondiere. La extinción podrá solicitarla cuando justifique haber dado cumplimiento a la obligación que originó la medida.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el juez podrá abreviar, según las circunstancias.

Del artículo transcrito precedentemente se desprende que no pueden prevenirse los daños y perjuicios ocasionados por una medida cautelar ilícita, que se produzcan con anterioridad al requerimiento de su levantamiento o sustitución.

Como bien expresa Sosa (2014) “el levantamiento o la sustitución no pueden evitar los daños posteriores a la traba de la medida cautelar y anteriores a su levantamiento o sustitución, daños éstos a cuyo respecto sólo queda la chance de su resarcimiento” (p. 3).

Recaudos para su funcionamiento según la doctrina

El dictado de una medida anticautelar exige el cumplimiento de todos los requisitos generales requeridos comúnmente para una medida cautelar, adecuados al campo propio de dicha medida. Estos son:

1. Urgencia: se constituye por una situación de vulnerabilidad cautelar, la misma consiste por ejemplo en una situación de mora de un deudor que teme que se disponga en su contra una medida precautoria, debido a la existencia de una obligación incumplida a su cargo.

2. Verosimilitud: se demuestra a partir del relato de quien solicita la medida anticautelar, probando el riesgo de abuso cautelar en abstracto, eventualmente.

Acreditando, además, la existencia de bienes en su patrimonio, para impedir que resulten afectados otros bienes que se intentan proteger.

Algunos autores (Peyrano, 2022) han sostenido la idea de que el requirente anticautelar debe ofrecer otros bienes a cambio. No es pacífico ese concepto.

3. Contracautela: el tribunal debe exigir contracautela que asegure no solo el monto adeudado, sino también, los daños que se pudieran ocasionar al destinatario de la medida anticautelar.

Debe consistir en una caución personal o real, con entidad suficiente para reparar los daños que pudieran ocasionarse con motivo de la medida anticautelar solicitada con el único fin de que el solicitante concrete maniobras tendientes a ocultar o enajenar sus bienes.

En cuanto al régimen legal de las medidas anticautelares, se encuentra conformado por cuestiones procedimentales y conexas a ellas, que desarrollaremos a continuación.

Sustanciación

Peyrano (2022), sostiene que “la anticautelar en una autosatisfactiva que debe despacharse sin previa sustanciación” (p. 377). Ello no obsta a que la persona que se encuentra perjudicada por dicha medida -destinatario-, pueda recurrirla al tomar conocimiento de ella.

Lo descrito anteriormente es lo que ocurre en el régimen de las medidas autosatisfactivas. Pero eso es así como regla general, ya que la medida autosatisfactiva, por su alta energía, cuando sea posible debe ser sustanciada previamente: así se encuentra previsto en el art. 305 del CPCC La Pampa.

La razón de ser de su no sustanciación puede encontrarse es que, si el destinatario es puesto en conocimiento de que en su contra se va a trabar una medida anticautelar, el mismo

se podría apresurar a conseguir que se decrete la medida cautelar que se procura evitar con el dictado de la anticautelar, es decir, la traba de una medida ilícita -solicitada son derecho, con exceso o abuso-.

Sosa (2014) entiende que el pedido anticautelar debería ser sustanciado porque:

a- si toma la iniciativa el afectado por la futura y temida medida cautelar, no tiene sentido traer aquí la excepcional unilateralidad en materia precautoria, cuya finalidad es que el afectado no se entere de la medida cautelar en ciernes y así no tenga chance de procurar frustrarla: el peticionante de una medida anticautelar sabe o sospecha fundadamente que se le viene encima alguna medida cautelar y no quiere frustrarla subrepticamente (ej. pasando activos a la clandestinidad) sino lo que quiere es, acudiendo a la justicia, ahorrarse perjuicios innecesarios;

b- si corresponde sustanciar el pedido de levantamiento o de sustitución de una medida cautelar ya trabada, aequo animo deben ser sustanciadas las mismas peticiones si fueran efectuadas preventivamente antes de trabada la medida cautelar;

c- si, notificado el acreedor del traslado del pedido de medida anticautelar, de mala fe requiriese a otro juez precisamente la medida cautelar que el deudor quiere evitar a través de esa medida anticautelar, la medida cautelar que obtuviera podría ser nula en tanto dispuesta por juez incompetente –porque ya había prevenido el juez de la medida anticautelar- y –principalmente- por ser contraria a la anticautelar que fuere dispuesta por juez el competente que había prevenido, lo cual conduciría al levantamiento de la cautelar y a la responsabilidad civil del acreedor que hubiera causado a sabiendas perjuicios innecesarios al deudor, en todo caso previa resolución de la eventual contienda de competencia entre el juez de la cautelar y el de la anticautelar. (pp. 10 - 11)

Oportunidad para su planteo

Interpretamos que la oportunidad para el planteo de una medida anticautelar es en forma previa a la solicitud de una medida cautelar. Según el principio de prevención, cuando un órgano judicial se aboca al tratamiento de un pedido cautelar, ningún otro juez puede intervenir.

Para Sosa (2014):

El pedido de levantamiento o sustitución anticipados de medida cautelar debe ser introducido antes de la decisión que haga lugar a la pretensión cautelar, ya que, luego de decidida la medida cautelar, el afectado tiene a su disposición las vías impugnativas (recursos e incidentes) expresamente previstas por la ley contra esa decisión. Específicamente, si el afectado procurase levantar o sustituir una medida cautelar ya dispuesta, evidentemente la solución no podría ser ya un levantamiento o una sustitución “anticipados”: se puede anticipar lo que aún no sucedió –medida cautelar aún no acogida-, no lo que ya sucedió –medida cautelar acogida-. Lo sucedido después del hecho no puede ser anticipación del hecho. (p. 9)

Competencia

Es competente para conocer en la pretensión anticautelar, el mismo juez que resulta competente para conocer en la pretensión cautelar. Es decir que lo anticautelar es accesorio a lo cautelar y, ambas, son accesorios de lo principal (ver art. 6 inciso 4 CPCC La Pampa).

Interés procesal

El temor fundado del destinatario de una futura medida cautelar ilícita, es decir, trabada sin derecho, con exceso o abuso, le otorga suficiente interés procesal para solicitar el dictado de una medida anticautelar. De esta manera ejerce oportunamente y eficazmente su derecho de defensa, evitando así daños innecesarios y desproporcionados.

Impugnación

Hay que diferenciar ahora dos situaciones:

a. El caso en que la resolución anticautelar ha sido emitida de oficio o sin previa sustanciación, ha de ser impugnable por medio de las mismas vías que se resuelve la procedencia o improcedencia de una medida cautelar.

b. En cambio, si la decisión anticautelar fue emitida con previa sustanciación de la pretensión anticautelar, las vías impugnativas que contra ella cabrían, serían las mismas que contra una decisión incidental (levantamiento o sustitución de medida cautelar).

Sosa (2014), sostiene que son adecuadas las mismas vías de impugnación que contra una medida cautelar; en base al CPCC La Pampa, textualmente dice que:

Proceden contra la resolución estimatoria o desestimatoria de la pretensión anticautelar:

- a- el recurso de reposición;
- b- el recurso de reposición con apelación subsidiaria;
- c- el recurso de apelación principal.

d- la vía incidental, sobre la base de nuevas circunstancias obviamente no tenidas en cuenta al momento de haberse decidido sobre la pretensión anticautelar; si hubiera sido estimada la tutela anticautelar, su impugnación incidental podría englobar el pedido de la medida cautelar bloqueada por la medida anticautelar; o, antes bien, el solo pedido de la medida cautelar bloqueada por la medida anticautelar podría ser entendido como impugnación incidental de ésta, de manera que, para poder tener éxito, ese pedido de medida cautelar debería objetar la medida anticautelar y, si no se hiciera cargo de objetarla, podría ser considerado manifiestamente infundado. (pp. 12 - 13)

Regulación en los códigos procesales del país

Los códigos procesales que en el país regulan de manera explícita las medidas anticautelares son, por el momento, solo el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes y el Código Procesal de Familia de la provincia de San Juan.

El primero de ellos, regula las mismas en su Artículo 203 de la siguiente manera:

Artículo 203. Pretensión anticautelar. Quien se encuentre en riesgo de que se dicte en su contra una medida cautelar que considere abusiva y que podría causarle graves e

irreparables perjuicios, podrá peticionar que la jurisdicción se abstenga de decretarla, acreditando la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora y ofreciendo bienes o un seguro de caución suficientes para sustituir la medida cuya prohibición solicita. La resolución que la admita fijará la contracautela por los daños que pudiera ocasionar. La anticautelar podrá ser impugnada por vía de revocatoria o incidental, las que no tendrán efecto suspensivo.

Mientras que el Código Procesal de familia de la Provincia de San Juan establece:

ARTÍCULO 56.- *Pretensión anticautelar: Quien se encuentre en riesgo de que se dicte en su contra una medida cautelar que considere abusiva y que podría causarle graves e irreparables perjuicios, podrá peticionar al juez que se abstenga de decretarla, acreditando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y ofreciendo bienes o un seguro de caución o garantía suficientes para sustituir la medida cuya prohibición solicita.*

La resolución que la admita fijará la contracautela por los daños que pudiera ocasionar. La anticautelar podrá ser impugnada, en el plazo de cinco (5) días, por vía de reposición o incidental; no tendrán efecto suspensivo.

De la lectura de ambos artículos y su comparación, se desprende que tienen una redacción similar. Ambos contemplan la posibilidad de que aquella persona que se encuentra en riesgo de que se dicte en su contra una medida cautelar que considere abusiva y que potencialmente pueda causarle perjuicios graves e irreparables, peticione al juez que se abstenga de dictarla.

En cuanto a los requisitos que el solicitante debe acreditar para el dictado de la misma, en ambos artículos, no varía, ellos son: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y el ofrecimiento de bienes, seguro de caución o garantías suficientes para sustituir la medida cuya prohibición se requiere.

Ambos artículos establecen lo mismo con referencia a la contracautela, disponen que la resolución que admita la medida anticautelar, fijará la contracautela por los daños que pueda ocasionar.

En cuanto a la impugnación, ambos establecen que la medida puede ser impugnada, el Código de Corrientes establece la vía de revocatoria o incidental sin fijar plazo (lo que implica remisión a los preceptos generales), mientras que el Código de San Juan establece la vía de reposición o incidental, fijando un plazo de 5 días.

Por último, ambos artículos, establecen que dicha impugnación no tendrá efecto suspensivo, es decir que, mientras se tramita la impugnación, no se impide el cumplimiento de la resolución anticautelada impugnada.

Gozáini (2020), define al efecto suspensivo de la siguiente manera: “El efecto suspensivo genera la inexecución de la sentencia o del acto impugnado hasta que sea resuelto el recurso que contra ella se interpone” (p. 376). Teniendo en cuenta esta definición, podemos decir que el efecto no suspensivo, no genera la inexecución de la sentencia o del acto impugnado mientras se resuelve la impugnación interpuesta contra ella.

Situación en el marco del CPCC La Pampa

Al realizar una lectura del articulado del CPCC, notamos que las medidas anticautelares no se encuentran reguladas en él. Asimismo, habiendo investigado nuestro tutor sobre la jurisprudencia pampeana, en la oficina de jurisprudencia del Superior Tribunal se ha informado que no se registran antecedentes a ese nivel, ni incluso a nivel de cámaras de apelación.

Ello lleva a realizarnos la siguiente pregunta; las medidas anticautelares, ¿necesitan respaldo legal específico para poder funcionar?

Para responder a esta pregunta, cabe mencionar que existen diversos comentarios adversos con respecto a las medidas anticautelares, uno de ellos es, precisamente, que se trata de una figura carente de respaldo legal específico y que, la misma no puede ser ponderada por no contar con consagración legal expresa.

Con esa misma finalidad, expondremos diversos fundamentos que nos llevan a concluir que dichas medidas, no requieren respaldo legal específico para poder funcionar. En primer lugar diremos que la ley no es la única fuente del derecho, ello teniendo en consideración el Artículo 1 del CCyCN. En el mismo se establecen como fuentes del derecho, las leyes, la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos, los usos, prácticas y costumbres.

En segundo lugar es importante traer a colación que, ya en 1909, la Corte Suprema de la Nación consideró que para garantizar la revisión de "sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal" ("Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384) correspondía ampliar por vía pretoriana los supuestos de procedencia del recurso extraordinario federal, dando inicio a la hoy centenaria doctrina de la arbitrariedad, a pesar de que tal supuesto no estaba incluido en el artículo 14 de la ley 48. Asimismo, ante la falta de una acción de protección de los derechos constitucionales, la Corte Suprema habilitó en su casuística la acción de amparo ("Kot", Fallos: 241:291 y "Sin", Fallos: 252:293), el derecho a réplica ("Ekmekdjian", Fallos: 315:1492); también estableció los parámetros de la acción colectiva ante la falta de una regulación del Congreso del artículo 43 de la Constitución reformada en 1994 ("Halabi", Fallos: 332:111); y en otra ocasión, a pesar de que el caso había devenido abstracto estableció que no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación y que ningún caso de aborto no punible está supeditado a trámite judicial alguno ("F., A. L. s/ medida autosatisfactiva", Fallos: 335:197). En suma, la CSJN reiteradamente ha hecho alusión a que pueden emplearse figuras procedimentales carentes de sustento legal, porque donde hay una necesidad jurídica sustancial, debe haber una herramienta procesal, aunque sea pretoriana, para satisfacerla adecuadamente.

En tercer lugar, las medidas anticautelares pueden encontrar su fundamentación en el principio de tutela judicial efectiva. Dicho principio posee rango constitucional en virtud del Artículo 75, inciso 22 de la CN, y hace referencia al derecho que posee toda persona de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos, defender sus intereses y evitar que se produzca una situación de indefensión donde se vulneren los mismos.

Asimismo, también pueden fundamentarse en el principio de moralidad, previsto en el Artículo 35, inciso 6, apartado d, del CPCC. El mismo contempla una regla ética de conducta

que debe seguir el justiciable, debido a que su conducta no es indiferente al derecho procesal. El mismo debe evitar la malicia, mala fe, deshonestidad y en definitiva, la inmoralidad.

En cuarto lugar, consideramos que las medidas anticautelares, son viables dentro del CPCC, es decir, en la jurisdicción de la Provincia de La Pampa, si encuadramos las mismas dentro de la tutela cautelar genérica, más específicamente, dentro de los Artículos 196, 198 y 224 de dicho Código. Los mismos hacen referencia a la modificación, sustitución y extinción de medidas cautelares (Artículo 196); facultades del juez (Artículo 198) y medidas cautelares genéricas (Artículo 224).

En quinto lugar, las medidas anticautelares pueden encontrar fundamentación en el CCyCN, en sus Artículos 1708, 1709, 1711, 1712 y 1713, que regulan la función preventiva del daño. El mismo, prevalece sobre los códigos procesales por la jerarquía normativa que ostenta, además contiene normas de neto contenido procesal, particularmente, medidas de índole cautelar. En los artículos mencionados, se regula más específicamente, las funciones de la responsabilidad, prelación normativa, acción preventiva, legitimación y sentencia. Por su importancia y especificidad, dedicaremos capítulo independiente a esta temática, a continuación.

Función preventiva del daño

La función preventiva del daño la encontramos consagrada tanto en la CN, como en el CCyCN.

Dentro de nuestra Carta Magna, en el Artículo 19, se encuentra regulado el principio de no dañar a otros, que implica adoptar todas las medidas necesarias y a la vez razonables para intentar evitar la producción de daños.

Dicho artículo establece que: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”*, de la lectura del mismo se desprende a contrario sensu que, las acciones privadas de los hombres que sí ofendan al orden y a la moral pública, y particularmente perjudiquen o causen perjuicio a terceros no están

exentas de la autoridad de los magistrados, siempre y cuando ese perjuicio sea injustificado, es decir, si los otros no están obligados a soportar el perjuicio.

Mientras que en el Código de fondo, podemos observar que a la responsabilidad civil le son asignadas dos funciones (Artículo 1708 CCyC): por un lado, la resarcitoria o reparatoria, cuya finalidad es la reparación de los daños, una vez que estos ya se han ocasionado, ya sea intentando volver el estado de las cosas a la situación anterior a su producción, o indemnizando al afectado en su caso (Artículo 1716 CCyC); por otro lado nos encontramos con la función preventiva, a fin de evitar que el perjuicio se ocasione.

Esta última función la encontramos consagrada en el Artículo 1710 de dicho cuerpo normativo, que expresa: *“Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a. evitar causar un daño no justificado; b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c. no agravar el daño, si ya se produjo.”*

Como podemos observar, se regulan deberes genéricos de conducta que mandan a no dañar, y a evitar causar daños. Si se incumplen esos deberes, surge en cabeza del autor del daño, la obligación correspondiente de reparar o de prevenir en concreto su producción, según el caso.

Además de su regulación constitucional y legal, esta función de la responsabilidad civil la encontramos en numerosos fallos jurisprudenciales. Traemos a colación tres pronunciamientos judiciales. El primero de ellos es un precedente del año 2010, caratulado "DIAZ Manuel y Otros c/CONSOME S.A. y Otros S/ Daños y Perjuicios", dictado por la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la I Circunscripción judicial con asiento en Santa Rosa, La Pampa.

En el mismo se expresó lo siguiente: “La más reciente doctrina está conteste en que: "Tenemos, entonces, ya dos conceptos de suma utilidad para fijar mejor lo que vendrá: el de jueces "con responsabilidad social" y el de "mandatos periféricos". Faltaría un tercero: la

"función preventiva de daños" que actualmente se reconoce que deben cumplir los magistrados, y sobre la que nos informa Vazquez Ferreyra: "Esta función preventiva se manifiesta en un doble aspecto: a) atacar una situación de riesgo o peligro con el fin de hacer imposible que se produzca un daño, o al menos evitar, con el mayor grado de probabilidad tal resultado, y b) atenuar las consecuencias del evento si es que el daño llega a concretarse, limitando en lo posible la magnitud de los perjuicios y preservar al máximo el valor de los bienes lesionados". De lo que se trata es de diseñar un Poder Judicial comprometido con la realidad social que no se limite a condenar el resarcimiento de los daños acaecidos, sino que, además, provea lo conducente a procurar que tales perjuicios no se reiteren, y todo ello aunque vaya en desmedro de los principios dispositivos y de congruencia rígidamente entendidos conforme al tradicional modelo "individualístico" del proceso civil, que sólo concibe a éste como un método de debate y solución del litigio suscitado y nada más." (Peyrano "El proceso Atípico" Ed. Universidad pág. 27)." (CACiv, Com, Lab y Min, Sala 2, 2010)

El segundo pronunciamiento judicial es del año 2014, caratulado "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios", perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los fragmentos que podemos extraer del mismo a los fines de esclarecer aún más la temática tratada en este apartado son los siguientes: "Que esta tutela preventiva -valga aclararlo- es autónoma de la resarcitoria y no condicionada a la procedencia de ésta ni al ejercicio de una pretensión adicional de condena por los perjuicios ya inferidos." y "De esta forma, la protección preventiva opera con independencia de una nueva efectiva configuración del daño en la esfera jurídica del titular, pues la sola amenaza causalmente previsible del bien jurídico tutelado habilita su procedencia" (CSJN, 2014)

Mientras que el tercer pronunciamiento judicial es del año 2016, dictado por la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, en la ciudad de Azul, Buenos Aires y caratulado "Espil María Inés y Otro/a c/ Apilar S.A. y Otro/a s/ Daños y Perj. Estado (Uso Autom. s/ Lesiones)". En el mismo se establecen cuáles son los alcances del Artículo 1710 del CCyCN, expresado que: "El actual art. 1710 CCCN, en lo pertinente, dispone "Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño ...". Desde otro lugar, y a propósito de esa norma, sostuve que "se consagra el deber general de actuar para

evitar causar a las personas y a las cosas un daño no justificado, es decir de adoptar las conductas positivas o de abstención conducentes para impedir su producción o agravamiento. Ello así en la medida que esa conducta dependa de la persona (“en cuanto de ella dependa”, dice la norma) y en base a los dos parámetros: la buena fe y la razonabilidad, lo que implica analizar las circunstancias de cada caso. El inciso a) sienta la regla y el inc. b) proporciona las pautas para su evaluación, teniendo en cuenta que existe un derecho general a no actuar y que únicamente cuando se configure un abuso de ese derecho (lo que se relaciona con el parámetro de lo razonable y la buena fe) puede haber responsabilidad por omisión. De lo contrario se estaría exigiendo el despliegue de conductas heroicas (Leiva, Claudio F., “La función preventiva de la responsabilidad civil en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” –inédito-). La acción de prevención, también conocida como tutela inhibitoria, puede consistir en una medida cautelar o definitiva y tramitar en un proceso autónomo o accesorio de otra pretensión” (Galdós Jorge M. en Lorenzetti Ricardo L. - (Director) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, tomo VIII, pág. 295).” (CACiv y Com Depart, Sala II, 2016)

Como podemos evidenciar a través de los distintos fragmentos de fallos que fueron citados con anterioridad, -algunos de ellos incluso anteriores a la entrada en vigencia del CCyCN)-, la función preventiva del daño ocupa un rol trascendental en el marco de las relaciones jurídicas de la sociedad.

Antiguamente en el derecho civil se estimaba que la intervención de un órgano judicial sólo se justificaba cuando ya se había ocasionado el daño y con la finalidad de la reparación. Con el paso del tiempo, se avanzó en esa concepción -tanto legal, doctrinaria y jurisprudencialmente-, abriéndose camino a la función preventiva del daño.

Es a través de la función de los órganos legislativos y judiciales, que se debe dar certeza a los conflictos o situaciones de incertidumbre o inseguridad que se producen en la sociedad, se debe buscar prevenir como primer paso, en lugar de reparar. Además, se debe dejar de lado el pensamiento clásico de la sentencia de condena, que solo resulta útil a los fines de solucionar lo ya dañado - hacia atrás- y no para evitar un daño -hacia adelante-.

Conclusiones

El objetivo de nuestro trabajo final de investigación, consistió en el análisis del funcionamiento de las medidas anticautelares en jurisdicción pampeana, dado que las mismas no se encuentran reguladas expresamente en el CPCC de La Pampa. Para ello, partimos de definir los conceptos de medidas cautelares y anticautelares, estableciendo de esta manera sus diferencias y similitudes.

Explicamos a partir de qué artículos del CPCC de La Pampa, podría desprenderse la tutela anticautelar, llegando a la conclusión de que, no es necesaria una regulación legal expresa de las mismas para su funcionamiento.

Detallamos cuáles son los recaudos para su funcionamiento según la doctrina, y en su caso, bajo qué requisitos y encuadre normativo/ jurisprudencial. A nivel jurisprudencial, en muchos lugares ha sido receptada la tutela anticautelar, por ejemplo muy cerca, en Trenque Lauquen.

Además de los fallos señeros, "Centro de Chapas Rosario S.A. c. Administración Provincial de Impuestos - API s/medida cautelar" (expte. N° 674/13) y "Emsade S.S. y otros c. Guzzo, Marcelo Fabián s/medida autosatisfactiva", encontramos más fallos sobre esta materia que se detallan en las referencias jurisprudenciales.

En los mismos, a grandes rasgos, se define qué se entiende por medidas anticautelares, y cuáles son los requisitos que debe demostrar el requirente para su dictado, ellos son, demostrar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad cautelar, verosimilitud acerca de que le asiste razón y otorgar contracautela.

No tratamos la jurisprudencia referenciada sobre medidas anticautelares en un apartado específico de recepción jurisprudencial extra-pampeana, porque ello nos demandaría un estudio específico de la misma, lo que no constituye el objeto del presente trabajo.

Sin embargo, cabe poner de resalto, que en la provincia de La Pampa, por averiguaciones realizadas en la oficina de jurisprudencia del Superior Tribunal, no hay antecedentes aún del dictado de medidas anticautelares en instancias segunda y extraordinaria.

Consideramos que esta falta de antecedentes en La Pampa puede contribuir a potenciar el mérito del presente trabajo de investigación, acaso pudiendo servir el mismo como referencia para jueces y abogados.

Buscamos mostrar que es posible prevenir los daños que podría ocasionar la traba de una medida cautelar ilícita, es decir solicitada sin derecho, con abuso o exceso. Para ello es necesario tener en cuenta la función preventiva del daño, receptada en la CN y en el CCyCN.

La importancia de esta función radica en que el sistema actúe ex ante, eludiendo la producción de daños y fomentando la precaución en los comportamientos sociales. De esta forma es posible disuadir las conductas efectivas y/o potencialmente dañosas. Se debe preferir siempre la prevención del daño antes que su acontecimiento y posterior reparación, ya que de tal modo se coopera en la solidaridad y paz social.

En fin, se podría decir que la tutela anticautelar que defendemos es una medida judicial algo heterodoxa, a lo cual pudiéramos responder con el cuento del portugués recordado por Salvador De la Colina en el prólogo de su “Derecho y Legislación Procesal Materia Civil y Comercial” (1915): cuando se lo criticaba por plantar una higuera con las raíces para arriba, él contestaba, “¿Qué importa, si da higos?”.

Referencias

1. Bibliografía

Esperanza, S. L. (2020). *Vademecum de la postulación anticautelar. Su frontera*. <http://www.ceprocesales.org/files/doctrinas/2020-06/pdf/78-1591093231.pdf>

Fernández Balbis, A. (2021). *La pretensión anticautelar codificada*. <http://www.ceprocesales.org/files/doctrinas/2021-05/pdf/103-1622145188.pdf>

Fernández Balbis, A. (2022). *La pretensión anticautelar en el derecho argentino*. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.

Fernández Balbis, A. (2013). *Las medidas anticautelares: Un instituto procesal “a la medida” de los apremios y ejecuciones fiscales*. https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/baires_4.pdf

Gozaini, A. O. (2020). *Tratado de Derecho Procesal Civil: Tomo 3: el proceso civil y comercial: medidas cautelares y recursos*. Buenos Aires. Jusbaire.

Kielmanovich, J. L. (2000). *Medidas cautelares*. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.

Ledesma Narváez, M. (2013). *La tutela cautelar en el proceso civil*. Perú. Gaceta Jurídica.

Martínez Araujo, A. A. (2019). *Medidas cautelares ámbito público y privado*. Buenos Aires. Hammurabi.

Moriconi, D. A. (2018). *La medida autosatisfactiva: Un atajo a la inconstitucionalidad*. Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Rosario. https://editorialjuris.com/administracion/frm-libros/pdf/1558353615_La%20medida%20autosatisfactiva.pdf

Neuman, C. y Berros, V. M. (2021). *Reflexiones acerca de los límites en los usos de las medidas anticautelares en la jurisprudencia ambiental. Un análisis desde el caso “Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco s/medida cautelar*. <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/12358/12584>

Palacio, L. E. (1998). *Manual de derecho procesal civil*, 14° ed., Buenos Aires. Abeledo Perrot

Peyrano, J. W. (2015). *Informe sobre las medidas anticautelares*. http://faeproc.org/wp-content/uploads/2015/03/Rosario_32.pdf

Peyrano, J. W. *La jurisdicción preventiva*. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de-mar-del-plata/teoria-general-del-proceso/la-jurisdiccion-preventiva-peyrano/17503932>

Peyrano, J. W. (2013). *Las medidas anticautelares*. <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/lasmedidasanticautelares.pdf>

Peyrano, J. W. (Dir.). (2022). *Medidas cautelares y anticautelares*. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni

Peyrano, J. W. (2015). *Precisiones sobre las medidas anticautelares*. http://faeproc.org/wp-content/uploads/2015/03/Rosario_30.pdf

Quinodoz, F. A. (2018). *Consideraciones acerca de la naturaleza jurídica de las llamadas medidas anticautelares*. <https://cdi.mecon.gob.ar/bases/jurid/18372.pdf>

Sosa, Toribio Enrique. (Dir.) (2016). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa comentado y anotado*. La Pampa. <https://sosa-procesal.blogspot.com/2016/11/nuevo-cpcc-la-pampa-comentado-articulo.html>

Sosa, Toribio Enrique “*Levantamiento o sustitución “anticipados” de medida cautelar*”, *El Derecho*, 16/4/2014.

Sosa, Toribio Enrique (2022) “*Lo anticautelar es cautelar*”, en *Medidas cautelares y anticautelares*. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.

Wierzba, S. M. (2015). *Manual de obligaciones civiles y comerciales*. Buenos Aires. Abeledo Perrot

2. Normativa

Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) aprobado por Ley N° 26.994. Congreso de la Nación Argentina, B.O del 08/10/2014, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa (CPCCLP). Ley Provincial 1828 de 1998. 12 de marzo de 1999 (Argentina) https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Biblioteca/C%C3%93DIGO_PROCESAL_CIVIL_Y_COMERCIAL_de_La_Pampa.pdf

Constitución de la Nación Argentina (CN). Art. 18. 3 de enero de 1995 (Argentina) <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

3. Jurisprudencia

Cámara de Apelación Civil y Comercial, Trenque Lauquen, (Expte. N° 89.131), “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Hernandez, Cristian – Transportadora los Pinos II S.A. s/ Cobro Ejecutivo”, 21 de junio de 2017, disponible en <http://blogs.scba.gov.ar/camaraciviltrenquelauquen/2017/07/06/fecha-del-acuerdo-21-6-2017/>

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala 2, (Expte. N° 15725/09 r.C.A), "DIAZ Manuel y Otros c/CONSOME S.A. y Otros S/ Daños y Perjuicios", 30 de diciembre de 2010.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, (Causa N° 60.647): "Espil María Inés y Otro/a c/ Apilar S.A. y Otro/a s/ Daños y Perj. Estado (Uso Autom. s/ Lesiones)", 17 de noviembre de 2016, disponible en [https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=36290&n=ver%20sentencia%20\(causa%20N%20B0%2060647\).pdf](https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=36290&n=ver%20sentencia%20(causa%20N%20B0%2060647).pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Halabi, Ernesto c/ P. E. N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24 de febrero de 2009, disponible en <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-halabi-ernesto-pen-ley-25783-dto-1563-04-amparo-ley-16986-fa09000006-2009-02-24/123456789-600-0009-0ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios", 28 de octubre de 2014.

Superior Tribunal de Justicia. Resistencia, Chaco, Sala 1 Civil, Comercial y Laboral, “Ceshma S.A. c/ Fundación Encuentro por la vida; cultura y democracia s/ Medida Cautelar”, 2 de junio de 2014, disponible en http://faeproc.org/wp-content/uploads/2015/03/Chaco_4.pdf

Juzgado Civil y Comercial. Resistencia, Chaco, N° 6, (Expte. N° 7706/2020), "Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco s/ Medida Cautelar", 19 de octubre de 2020, disponible en <http://www.sajj.gob.ar/juzgado-civil-comercial-local-chaco-fiscalia-estado-provincia-chaco-medida-cautelar-fa20110000-2020-10-19/123456789-000-0110-2ots-eupmocsollaf?>

Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Corrientes, Sala I, (Expte. N° 216929/1), “Khouri Luis c/ Insumos Agroquímicos S. A. s/ Demanda Laboral”, 28 de abril de 2022, disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/05/11/fallos-anticautelar-procede-la-pretension-anticautelar-pues-el-demandado-ofrecio-un-seguro-de-caucion-y-el-dictado-de-un-embargo-podria-generar-una-afectacion-desproporcionada-en-su-patrimonio/>